

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sr s. HERMANO á 50 rs el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Ellices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Abril. — Núm. 110.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior, ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el coupon corriente del semestre en que se solicita la conversion.

Trascurridos 30 dias despues de la publicacion de la presente ley la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley, de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente coti-

zudo en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir al Estado Deudas amortizables pero sus tenedores podrán convertirlas á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el articulo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 3 por 100 segun lo que establece el referido artículo 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.

Demostracion de las cantidades que los Ayuntamientos de esta provincia deban satisfacer por cupo del Impuesto de Consumos, con los recargos legales autorizados para el año económico de 1868-1869 y de cuyo importe se les abre cargo en los libros de cuenta y razon de esta Administracion.

Ayuntamientos.	Cupo.	Provinciales.	Municipales.	Total.
	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.	Esc. Mil.
Acabedo.	334,400	150,400	150,400	635,200
Algadefe.	514,100	214,900	214,800	1,033,700
Alja de los Melones.	1,118,000	803,100	603,100	2,124,200
Almanza.	577,200	259,700	259,700	1,096,600
Ardón.	1,118,500	503,300	501,300	2,123,100
Astorga.	6,019,100	3,113,000	3,113,600	13,145,700
Audanzas.	841,700	378,700	378,700	1,599,100
Armania.	399,000	179,500	179,500	768,000
Benavides.	2,093,000	944,100	944,100	3,981,200
Boca de Huergano.	905,900	407,600	407,600	1,721,100
Boñar.	1,183,700	532,600	532,600	2,248,900
Buron.	679,100	305,600	305,600	1,290,300
Bercianos del Páramo.	624,400	241,000	281,000	1,146,400
Bercianos del Casino.	243,500	109,600	109,600	462,700
Bustillo del Páramo.	450,500	202,700	202,700	855,900
Cabreros del Río.	219,300	94,600	93,600	416,500
Cabrillanes.	639,600	287,800	287,800	1,215,200
Calzada.	429,500	193,300	193,300	816,100
Canalejas.	118,300	53,200	53,200	224,700
Campazas.	516,300	232,300	232,300	980,900
Campo de Villavideda.	216,300	97,300	97,300	410,900
Campo de la Lomba.	300,200	135,000	135,000	570,200
Cármenes.	922,100	414,900	414,900	1,751,900
Carrizo.	1,233,300	555,000	555,000	2,343,300
Cerrocerro.	452,000	203,400	203,400	858,800
Castrotierra.	175,600	79,000	79,000	333,600
Castillón.	310,400	139,700	139,700	589,800
Castrillo los Polvares.	512,000	230,800	231,800	974,600
Castrillo y Yelilla.	410,000	181,500	181,500	773,000
Castroconcha.	643,800	289,700	289,700	1,223,200
Castrocontrigo.	1,169,200	526,100	526,100	2,221,400
Castrofuerte.	504,800	227,200	227,200	959,200
Castromudarra.	89,600	40,300	40,300	170,200
Cea.	548,400	246,800	246,800	1,042,000
Cebanico.	404,400	222,500	222,500	939,400
Cebrones del Río.	592,300	400,600	400,600	1,393,500
Cimanes del Tejar.	661,800	297,800	297,800	1,257,400
Cimanes de la Vega.	536,900	241,600	241,600	1,020,100
Cistierna.	705,400	317,400	317,400	1,340,200
Chozas de Abajo.	887,700	399,400	399,400	1,686,500
Corbillas de los Oteros.	393,200	176,000	176,000	745,200
Cubillas de Rueda.	627,700	282,500	282,500	1,192,700
Cuadros.	904,000	407,700	407,700	1,721,400
Cubillas de los Oteros.	228,900	103,000	103,000	434,900
Destriana.	801,900	360,800	360,800	1,523,500
Escobar.	236,800	106,000	106,000	450,000
El Búrgo.	637,600	286,000	286,000	1,211,400
Fresno de la Vega.	750,400	337,700	337,700	1,425,800

Ayuntamientos	Cupo.		Provinciales.		Municipales.		Total.		Ayuntamientos.	Cupo.		Provinciales.		Municipales.		Total.	
	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.		Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.
Fuentes de Carbajal	403,200		181,400		181,400		706,000		Turcia	1,048,500		471,800		471,800		1,992,100	
Galleguillos	357,000		385,600		385,600		1,628,200		Truchas	1,670,700		781,800		781,800		3,174,300	
Gurrua	1,170,200		530,600		530,600		2,270,400		Valdebenites	198,000		89,100		89,100		376,200	
Gordoneillo	687,400		264,300		264,300		1,116,000		Valdehombre	925,700		416,600		416,600		1,768,900	
Gordaliza del Pino	315,400		141,900		141,900		599,200		Valdefresno	504,600		254,000		254,000		1,072,600	
Gusendos	206,800		115,600		115,600		488,000		Valdeguerneros Lugeros	503,300		226,400		226,400		956,100	
Gradefes	1,419,300		638,700		638,700		2,606,700		Valdepiñero	852,200		248,400		248,400		1,049,000	
Grajal de Campos	1,294,000		682,700		682,700		2,460,800		Valdepolo	662,000		298,300		298,300		1,259,500	
Hospital de Orbigo	736,000		363,700		363,700		1,493,400		Valderos	4,151,200		1,869,400		1,869,400		7,893,000	
Izagra	466,600		205,400		205,400		867,300		Valderrey	997,200		449,000		449,000		1,895,200	
Josra	433,100		197,100		197,100		832,300		Val de S. Lorenzo	995,100		448,000		448,000		1,891,100	
Juarilla	636,900		309,100		309,100		1,305,400		Valderrueda	632,300		284,600		284,600		1,201,700	
La Baneza	4,485,800		2,018,600		2,018,600		8,523,000		Valdesmarino	362,000		163,100		163,100		688,800	
La Ercina	547,200		216,200		216,200		1,039,600		Valverde del Camino	1,043,100		469,400		469,400		1,981,900	
Laguna de Negrillos	1,231,200		554,000		554,000		2,339,200		Valencia de D. Juan	1,939,400		881,500		881,500		3,722,400	
Laguna Delga	609,900		271,400		271,400		1,158,700		Vegeterverra	261,000		113,000		113,000		477,000	
La Aljúa	1,039,000		481,500		481,500		2,012,000		Vegomina	410,400		184,700		184,700		770,800	
Lancora	763,000		343,300		343,300		1,419,600		Veguquemado	704,200		316,800		316,800		1,337,800	
La Robla	1,179,400		530,700		530,700		2,246,800		Vega de Arrieta	595,900		268,100		268,100		1,123,400	
La Vega de Almanza	440,900		198,400		198,400		837,700		Vegas del Condado	776,500		349,400		349,400		1,475,300	
Lillo	467,400		210,300		210,300		838,000		Villabluco de la Cueva	1,337,700		601,900		601,900		2,541,500	
Los Barrios de Luna	434,600		200,000		200,000		814,600		Villacé	638,500		287,300		287,300		1,213,100	
Llanas de la Rivera	1,171,200		528,400		528,400		2,231,000		Villadegana	351,000		159,300		159,300		672,600	
Las Omañas	569,400		256,200		256,200		1,031,800		Villadegor	862,900		388,000		388,000		1,668,300	
La Vecilla	295,200		132,800		132,800		560,800		Villafra	588,600		264,900		264,900		1,118,400	
Lucillo	1,437,900		656,100		656,100		2,770,100		Villanovos	386,000		174,000		174,000		734,000	
Magaz	335,300		150,900		150,900		637,100		Villanueva	2,050,000		922,500		922,500		3,895,000	
Mansilla de las Mulas	1,850,000		832,600		832,600		3,515,900		Villanueva D. Sancho	173,100		77,900		77,900		328,900	
Miñana	215,000		96,700		96,700		403,400		Villanueva	636,700		286,500		286,500		1,200,700	
Matadeón	637,900		287,100		287,100		1,212,100		Villamol	420,100		189,000		189,000		793,100	
Matuzo	522,600		235,200		235,200		993,000		Villamontan	759,400		341,700		341,700		1,442,800	
Murias de Paredes	1,171,000		520,900		520,900		2,224,800		Villatriel	564,100		253,800		253,800		1,071,700	
Natalana	496,200		223,200		223,200		942,600		Villasian	424,800		191,200		191,200		807,200	
Mansilla Mayor	197,400		88,800		88,800		376,000		Valdemora	186,100		83,700		83,700		353,600	
Oseja de Sajambre	330,200		148,500		148,500		627,200		Valdeleja	118,100		51,800		51,800		213,700	
Onzania	501,800		225,800		225,800		953,400		Valverde Enriquez	124,300		55,000		55,000		236,400	
Otero de Escarpizo	811,200		378,500		378,500		1,598,200		Villanueva Jimuz	633,000		284,200		284,200		1,202,300	
Pajares de los Oteros	611,000		288,900		288,900		1,219,700		Villanueva las Manz.	586,700		261,000		261,000		1,114,700	
Palacios del Sil	843,600		381,800		381,800		1,612,200		Villanueva	386,500		173,500		173,500		732,500	
Palacios de Valdeuerna	417,400		187,800		187,800		792,000		Villapalambre	1,060,600		481,300		481,300		2,022,200	
Pobladora Pelayo Garot	446,600		200,900		200,900		848,300		Villasejida	652,500		293,600		293,600		1,239,700	
Pola de Gordón	2,206,400		992,900		992,900		4,192,200		Villarejo	1,008,000		723,900		723,900		2,054,400	
Posada de Valdeon	251,900		113,300		113,300		478,500		Villares de Orvigo	933,500		420,400		420,400		1,776,400	
Pozuelo del Páramo	676,400		304,200		304,200		1,284,600		Villasabero	393,000		177,100		177,100		747,800	
Pradorrey	673,900		303,300		303,300		1,280,500		Villavelasco	506,000		231,700		231,700		1,075,400	
Prado de Villa de Prado	156,200		70,200		70,200		296,600		Villaverde de Arceyos	136,800		61,600		61,600		260,000	
Prado	258,600		116,300		116,300		491,200		Villayandre	600,400		270,100		270,100		1,110,600	
Quintana y Congosto	538,900		242,500		242,500		1,023,900		Villazola	466,500		209,800		209,800		863,900	
Quintana del Castillo	797,400		358,700		358,700		1,514,500		Vilbeza	250,900		112,900		112,900		470,700	
Quintana del Marco	453,400		204,000		204,000		861,400		Villatejil	476,100		214,200		214,200		904,600	
Quintanilla de Sonza	52,000		239,000		239,000		1,010,000		Villafane	219,400		98,700		98,700		419,800	
Rabanal del Camino	1,196,700		538,500		538,500		2,273,700		Villanorralfe	226,800		102,100		102,100		431,000	
Riaguas de A. y A.	261,100		117,500		117,500		496,400		Vegas de Infanzones	361,900		162,400		162,400		687,700	
Renedo	514,900		231,700		231,700		978,300		Villabraz	243,800		109,700		109,700		463,200	
Reyero	174,500		78,500		78,500		331,500		Villaldas del Páramo	329,100		148,100		148,100		625,300	
Requejo y Cortés	837,300		363,300		363,300		1,333,900		Zotes	606,100		272,700		272,700		1,151,500	
Riño	884,000		397,800		397,800		1,079,600										
Riego de la Vega	801,700		401,200		401,200		1,094,100										
Riello	1,027,300		462,200		462,200		1,951,700										
Rivasco de Tápia	664,200		300,700		300,700		1,269,600										
Rodiezma	1,108,800		497,600		497,600		2,101,000										
Roperucos	605,000		272,300		272,300		1,149,600										
Sariego	331,300		149,100		149,100		629,500		Alvarez	733,000		329,800		329,800		1,392,800	
Saelices del Rio	262,800		118,200		118,200		499,200		Arganza	1,290,900		584,900		584,900		2,469,700	
Sahagun	3,334,200		1,500,400		1,500,400		6,335,000		Bañob	290,800		134,900		134,900		569,600	
Salomon	261,600		117,700		117,700		497,000		Borjas	330,700		153,300		153,300		647,300	
S. Andrés del Robanedo	720,200		324,100		324,100		1,368,400		Bembibra	2,420,800		1,093,000		1,093,000		4,616,600	
S. Andrés del Valle	294,000		132,300		132,300		568,600		Berlanga	382,000		171,900		171,900		726,800	
Sta. Colomba Garcesio	547,100		246,200		246,200		1,039,600		Borrenes	899,000		404,600		404,600		1,708,200	
Sta. Colomba Somera	1,065,800		479,600		479,600		2,025,000		Cabañas Raras	558,400		251,000		251,000		1,060,400	
Sta. Cristina	562,900		253,300		253,300		1,069,500		Cacabelos	2,530,500							

Ayuntamientos.	Cupo.		Provinciales.		Municipales.		Total.	
	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.	Esc.	Mil.
Molinaseca.	1	348,200	606	700	606	700	2	561,600
Nocedo.		872,900	392	800	392	800	1	688,500
Oencia.		887,500	399	400	399	400	1	686,300
Paradiseca.		566,800	210	000	210	000		886,800
Parano del Sil.		960,100	432	000	432	000	1	824,100
Perezancas.		741,800	333	800	333	800	1	409,400
Ponferrada.	3	318,000	1,493	100	1,493	100	6	304,200
Portela.		270,200	121	600	121	600		513,400
Puente Dom. Florez.	1	561,800	702	800	702	800	2	967,400
Priaranza.		866,600	391	000	391	000	1	646,600
Sigüeyu.	1	199,800	535	800	535	800	2	262,400
Sancedo.		593,900	226	700	226	700		937,300
S. Esteban de Valdeusa	1	016,000	457	200	457	200	1	930,400
Toreno.	1	224,600	551	100	551	100	2	326,800
Toral de Meraya.	1	039,200	493	700	493	700	2	089,600
Trabadelo.		936,300	443	900	443	900	1	874,200
Vega de Espinareda.	1	062,100	478	100	478	100	2	018,600
Vega de Valcarlos.		991,800	446	300	446	300	1	884,400
Valle de Finolleto.		608,300	274	000	274	000	1	136,800
Villadecanes.		367,700	165	600	165	600		698,900
Villafraanca.	3	405,000	1,589	200	1,589	200	6	883,400
		47,988,600	21,594,200	21,594,200			91	177,000

RESUMEN.

Partido de la capital.	141.451,300	63.632,900	63.632,900	268.787,100
Id. de Ponferrada.	47.988,600	21.591,200	21.591,200	91.177,000
Total general.	189.439,900	85.247,100	85.247,100	389.931,100

ADVERTENCIAS.

1.º Los Ayuntamientos se sujetarán á las prescripciones contenidas en la instrucción de 1.º de Julio de 1864 para usar de los medios que la misma concede á fin de cubrir los encabezamientos.

2.º Los Ayuntamientos que cubran el todo ó parte de su cupo por arrendo de algunos de las especies sujetas al impuesto procederán desde luego á la subasta pública formando el oportuno expediente al que precisamente acompañarán el pliego de condiciones con arreglo á los que la indicada Instrucción señala, y á la aprobación que se haya dado á la propuesta de medios adoptados para totalizar su respectivo encabezamiento.

3.º Los Ayuntamientos que no hayan remitido certificación del acuerdo del medio escogido para satisfacer este impuesto lo verificarán á término de ocho días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial.

4.º Ya que los Ayuntamientos que realicen sus encabezamientos con la Hacienda por arriendos ó por repartimientos deberán tener presentado uno ú otro y en su caso ambos documentos en esta Administración dentro del mes de Mayo próximo y transcurrido este sin haberlo verificado, se propondrá al Sr. Gobernador la salida de comisionados especiales que inspeccionen las operaciones practicadas y formen las precisas é costa de los individuos de la corporación y junta repartidora que conforme á instrucción deben ejecutar y según los casos en que respectivamente se encuentren.

5.º Los que lo hagan efectivo por repartimiento cuidarán de acompañar las reclamaciones que hayan producido los comprendidos en ellos con la resolución que el Ayuntamiento y Junta repartidora encuentren justa; así como que la operación sea efectivamente espuesta al público para que ninguno alegue ignorancia.

6.º Ningun Ayuntamiento dejará de demostrar por cabeza de repartimiento la cantidad que distribuya por rupo, recargos, con distinción y premio de cobranza acompañando los correspondientes recibos de talon, cubiertos estos con toda claridad y con sujeción á los modelos demasíadamente conocidos en la provincia.

La Administración sentirá tener que imponer la mas leve responsabilidad á las corporaciones municipales á que se dirige tanto por falta de puntualidad como de fórmula legal en las operaciones de que se trata; pero será inexcusable con los que las cumetan y no den cumplido el servicio en el término improrrogable que va señalado. Leon 16 de Abril de 1868.—Segismundo Garcia Acebedo.

Insértese.—Elicios.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

NOTARIAS.

Partidos judiciales á que corresponden.

Aruacas.
Garachico.

Las Palmas.
Orotava.

Granadilla.

Guia.
Güinar.
Llanos.
Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife.
Realejo Lajo.
Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.
Felde.
Valverde (Isla de Hierro).
Vallehermoso (Isla de la Gomera).
Victoria.

Orotava

Guia.
Santa Cruz de Tenerife.
Santa Cruz de la Palma.
Puerto de Arrecife.
Puerto de Arrecife.
Orotava.
Santa Cruz de la Palma.
Santa Cruz de Tenerife.
Las Palmas.
Santa Cruz de Tenerife.
Santa Cruz de Tenerife.
San Cristobal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excmta. Sala de Gobierno de esta Audiencia se anuncia al público con objeto de los que aspiren á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la expresada Excmta. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia. Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Gimenez Cuenca.

Insértese, Elicios.

DE LOS JUZGADOS.

D. Santiago Piñan, Secretario del Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre.

Certifico: que en este dicho Juzgado se ha seguido juicio verbal en rebeldía del demandado, cuyo particular de la sentencia dice así.—Sentencia.—En la villa de Oseja á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Gerónimo Gonzalez, Juez de paz de la misma y su distrito, habiendo visto el juicio verbal que precede entre partes de la una Telesforo Sanchez, vecino de Remoliva y domiciliado en Ribota de profesion panerista, y de la otra Agustín de Granda vecino de Vierdes demandado, sobre pago de sesenta y cinco reales importe de pan cocido que gastó de su panadería en los años de mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete, y Resultando que en la demanda se reclama dicha cantidad: Resultando que la deuda está justificada por medio del libro de asientos: Resultando que el demandado no compareció á proponer escepcion alguna á pesar de haber sido citado legalmente: Considerando que está por la ley en deber de pagaria; Visto el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba á Agustín de Granda en rebeldía vecino de Vierdes al pago de la cantidad reclamada, sin perjuicio de las cantidades entregadas á cuenta al demandante, condenándole así bien á las costas causadas y que en adelante se causaren con tal motivo. Notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y publíquese en este Boletín oficial de la provincia; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que fueron testigos D. Alejandro Piñan y D. José Antonio Alonso vecinos de esta villa, lo que yo su Secretario certifico.—Gerónimo Gonzalez, Alejandro Piñan, José Antonio Alonso.

Resultando que en la demanda se reclama dicha cantidad: Resultando que la deuda está justificada por medio del libro de asientos: Resultando que el demandado no compareció á proponer escepcion alguna á pesar de haber sido citado legalmente: Considerando que está por la ley en deber de pagaria; Visto el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba en rebeldía del demandado á Agustín de Granda vecino de Vierdes al pago de los sesenta y cinco reales á las costas devengadas en el juicio y demás que dijere lugar; pues por esta su sentencia que se notificará en los estrados de este Juzgado y Boletín oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, y de que fueron testigos D. Alejandro Piñan y D. José Antonio Alonso de esta localidad, de que yo Secretario certifico y firmo.—Gerónimo Gonzalez, Alejandro Piñan, José Antonio Alonso.—Santiago Piñan.

Certifico: que en el supradicho Juzgado de paz, se ha seguido juicio verbal en rebeldía del demandado, cuya sentencia dictada á la letra dice así.—Sentencia.—En la villa de Oseja á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. D. Gerónimo Gonzalez, Juez de Paz de este municipio, habiendo visto el juicio verbal que precede, de que es demandante Márcos de Granda y demandando á Agustín de Granda ambos de la vecindad de Vierdes, en reclamación de quinientos cus-

renta reales procedentes de empréstito, y Resultando que por el demandante se reclama esta cantidad: Resultando que la cantidad objeto del juicio á que hace referencia, está aclarada por comparecencia celebrada en diez de Octubre del año próximo pasado: Resultando que el demandado no compareció al juicio á pesar de estar citado legalmente según lo demuestra la papeleta original, citado personalmente y con firma de su padre y letra: Considerando que la falta de personalidad en el juicio, infunde sospecha al demandado para hacerse negativo á su deuda: Considerando que si bien el demandante no probó en el acto del juicio con documentos ó testigos la reclamación hecha, sin embargo fué confesada judicialmente con anterioridad por el demandado, cuya certeza se infiere tanto mas cuanto que no se presentó á excepcionar, lo que á su derecho condujera: Considerando que está en el deber de pagaria; visto el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, el Sr. Juez de paz, por ante mí su Secretario dijo: que debía de condenar y condenaba á Agustín de Granda en rebeldía vecino de Vierdes al pago de la cantidad reclamada, sin perjuicio de las cantidades entregadas á cuenta al demandante, condenándole así bien á las costas causadas y que en adelante se causaren con tal motivo. Notifiquese esta sentencia en los estrados de este Juzgado y publíquese en este Boletín oficial de la provincia; pues por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que fueron testigos D. Alejandro Piñan y D. José Antonio Alonso vecinos de esta villa, lo que yo su Secretario certifico.—Gerónimo Gonzalez, Alejandro Piñan, José Antonio Alonso.—Santiago Piñan, Secretario.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro las presentes que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de paz, en Oseja y Marzo veinte y siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º El Juez de paz, Gerónimo Gonzalez.—Santiago Piñan, Secretario.

Insértese.—Elicios.

D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido:

Por el presente se hace saber que en pueblo de Villagarcía de la Vega, Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, falleció la noche del diez y nueve de

Febrero último, por axíxia causada por una porcion de paja que del pajar donde murió se desplomó sobre él, un jóven, cuyo nombre todavía no se sabe, desconocido, de quince á diez y ocho años de edad, imberbe, poco desarrollado, color macilento, con los púmpulos salientes y descarnados, cual si estuviera mal alimentado, vestido á lo cepecano, con una camisa de lienzo vieja y remendada, blanca, unas bragas de pardo, un chaleco azul de estameña con forro de blanqueta, de hombro á hombro, con botones de la misma tela, media de lana blanca sin plé, zapatos de cuero curtido y calzas, sombrero blanco bastante deteriorado; llevaba un farol de lienzo blanco con una camisa limpia, sin marea en buen estado, tenía en cada mejilla una cicatriz vieja, curadas que debieron ser producidas con instrumento contundente, y especialmente una situada en los ángulos superior é inferior del ojo derecho, su color cetrino que indica miseria, en el carrillo izquierdo pecas, pelo castaño oscuro, ojos grizos: el cual segun habia manifestado era procedente de Oteruelo de la Valduerma o de maragatos. Y como quiera que no se haya podido esclarecer quien sea, se anuncia su fallecimiento para que los que resulten ser sus parientes, ó vengan en su conocimiento, ateniéndose los estensos detalles anteriormente consignado, se presenten en este Juzgado á término de nueve dias, con el fin de facilitar su identificación, y entregar á sus parientes conocidos que sean los efectos del muerto; segun se ha acordado por providencia de esta fecha. La Rianza á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Insértese.—*Elices.*

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Berlanga.

Terminados los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año económico de 1868 á 1869, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el que guste interponerse en verlos á reclamar alguna cosa se le oirá, pues pasados que sean no se les oirá. Berlanga 10 de Abril de 1868.—Francisco Perez.

Insértese.—*Elices.*

Alcaldia constitucional de Cebrones del Rio.

Terminados los trabajos de la

rectificación del amillaramiento por la Junta pericial de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo económico de 1868 á 1869, se hace público y notorio por medio del presente edicto á todos los vecinos y huendados forasteros que el resultado de las utilidades liquidas estará de manifiesto en la Secretaria municipal por el término de 16 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para oír de agravios ó sus reclamaciones si las hubiere; advirtiéndoles que pasado dicho término no se admitiran bajo ningun concepto, parándose por consiguiente el perjuicio que lian y lugar. Cebrones del Rio 13 de Abril de 1868.—El Alcalde, Lucas Lopez.

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Sevilla y Badajoz y en el local de Osuna, las cátedras de Fisica y Quimica dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de ciencias seccion de las fisico-matemáticas, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó Ingeniero industrial de la especialidad quimica.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. «Origenes del calorico.» Madrid 15 de Marzo de 1868.—El Director general Carlos Maria Coronado.

Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Aronas.

Insértese.—*Elices.*

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Santander y Pontvedra y en los locales de la Corona y Monforte, las cátedras de Geografía ó Historia dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en la Universidad central en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en la misma facultad antes del Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó estar autorizado con anterioridad á la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposiciones á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Geografía fisica, política é histórica de la confederacion alemana septentrional. Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos Maria Coronado. Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 28 de Abril de 1868.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 281.000 escudos (140.000 pesos) en 1.800 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	40.000
1 de	20.000
1 de	3.000
7 de 2.000	14.000
10 de 1.000	10.000
100 de 200	20.000
1.680 de 100	168.000
1.800	290.000

Los billetes estarán divididos en Decimas, que se expendrán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sor-

teo se darán al público listas de los números que consigan premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de este Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

Insértese.—*Elices.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Silvicultura de la Sociedad «Cemento Leonés» en 31 de Marzo de 1868.

ACTIVO.	Escudos milés.
Acciones emitidas	450.000
Acciones por emitir	600.000
Caja social	78.012 878
Efectos en cartera	51.904 389
Fondos públicos	116.513 122
Obras públicas	61.447 636
Moviliario	1.049 118
Varios	43.537 851
	1.402.464 992

Depósitos de valores 20.200

SUMA TOTAL . . . 1.431.664 992

PASIVO.	Escudos milés.
Capital social	1.200.000
Varios acreedores	116.006 728
Cuentas corrientes	75.421 809
Fondo de reserva	4.000
Beneficios á repartir	262 724
Dividendo activo	36
Pérdidas y ganancias	6.787 731
	1.402.464 992

Depósitos de valores 20.200

SUMA TOTAL . . . 1.431.664 992

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Federico Diez Miranda.

Insértese.—*Elices.*

Pastos en arrendamiento.

Se arriendan por uno, ó mas años por D. Isidro Llamazares, vecino de Leon los pastos del coto de Benamarcel radicantes en el término de Vega de Infanzones.

(Imp. de F. Alfón y hermano.)